

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 9 de marzo de 1970 por la que se crea la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza.*

Ilustrísimo señor:

Las bases educativas en que se asienta el Libro Blanco y su regulación en el proyecto de Ley de Educación plantean a este Ministerio la ineludible obligación de crear los programas de necesidades de los diferentes tipos de edificaciones docentes, acordes con los nuevos planteamientos pedagógicos, de forma que se encuentren nuevas soluciones arquitectónicas que respondan a dichos planteamientos y proporcionen los espacios y ambientes adecuados que faciliten la enseñanza dentro de la nueva orientación educativa que debe formar a las futuras generaciones. Para este importante fin es aconsejable crear un instrumento asesor de trabajo en el que estén representados y colaboren en equipo los expertos de las diferentes materias que se consideren adecuadas y que permitan disponer de los distintos enfoques de cada formación profesional y sector educativo.

Por todo ello este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Crear la Comisión Coordinadora de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza.

Segundo.—La Comisión estará presidida por el Subsecretario del Departamento y contará con un Vicepresidente y tres Vicepresidentes adjuntos, puestos que serán ocupados, respectivamente, por el Director general de Servicios y por los Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación, de Enseñanza Media y Profesional y de Enseñanza Primaria.

Tercero.—Los Vocales, en número no superior a doce, serán nombrados y separados por el Subsecretario del Departamento, eligiéndose entre aquellas personas que hayan destacado por sus conocimientos, experiencia y méritos en cuestiones docentes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 19 de marzo de 1970 por la que se establece el Servicio Social de la Seguridad Social de asistencia a los ancianos.*

Ilustrísimos señores:

El progresivo y constante envejecimiento de la población en los países industrializados origina problemas sociales y humanos. Estos problemas, de carácter nacional, están profundamente vividos por la Seguridad Social, teniendo en cuenta el elevado número de pensionistas con edades superiores a los sesenta años.

Las Mutualidades Laborales, coincidiendo con las demás Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales, han sentido y sienten como uno de sus más fervientes deseos, la atención de sus ancianos, cuestión que ha sido detenidamente estudiada e impulsada por la Comisión Permanente de la Asamblea general de las expresadas Mutualidades. Por lo demás, es de tener en cuenta que algunas Mutualidades están ya realizando acciones parciales de asistencia, pero conviene dar a esta acción el carácter general y planificado que requieren las necesidades que se van a atender.

La acción protectora de la Seguridad Social ofrece, mediante los Servicios Sociales a que se refiere el apartado d) del número 1 del artículo 20 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de

abril de 1966, cauce adecuado para contribuir a la solución con carácter general del expresado problema nacional y a recoger las justificadas aspiraciones de cuantos contribuyeron con su trabajo en épocas precedentes al desarrollo económico de nuestro país y de la Seguridad Social, que debe seguir su perfeccionamiento hacia nuevos horizontes de convivencia social y de solidaridad entre las generaciones.

Por otra parte, la conveniencia de que este Servicio Social quede abierto a los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, aconseja que su prestación se encomiende a un Servicio Común de los previstos en el número 3 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social que se adscribe a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales en razón a los fines que se le encomiendan. Puesto que, desde un Servicio Social de carácter común, será operativa, finalmente, la acción coordinadora de todos los medios que pueden destinarse a este fin.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Uno. Se establece el Servicio Social de la Seguridad Social de asistencia a los ancianos.

Dos. El referido Servicio Social será prestado por un Servicio Común de la Seguridad Social, que extenderá su acción a los distintos regímenes que integran el sistema de la misma.

Tres. Dicho Servicio Común queda adscrito a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º El Servicio Social de asistencia a los ancianos podrá ejercer su acción mediante:

- a) Creación y mantenimiento de Centros gerontológicos, residencias, hogares y establecimientos similares.
- b) Organización de asistencia o ayuda domiciliaria a los beneficiarios.
- c) Cualquier otra actividad complementaria de las anteriores que redunde en favor de los beneficiarios del Servicio Social.
- d) Impulsión, asesoramiento y promoción respecto a la creación de unidades gerontológicas por entidades públicas o privadas.
- e) Elaboración de los proyectos de los planes o programas periódicos de la acción a desarrollar por el Servicio.

Art. 3.º Podrán acogerse a alguna o algunas de las modalidades que integran la acción del Servicio Social de la Seguridad Social de asistencia a los ancianos las siguientes personas encuadradas dentro de la acción protectora de la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes.

- a) Pensionistas de vejez.
- b) Pensionistas de invalidez que hayan cumplido los sesenta años de edad o cuya invalidez les incapacite para todo trabajo.
- c) Pensionistas de viudedad, en la que se dé alguno de los requisitos de edad o incapacidad señalados en el apartado anterior.
- d) Aquellas otras personas que, por razones de edad, incapacidad y demás circunstancias individuales o familiares en ellas concurrentes, se considere pertinente por el Servicio.

Art. 4.º Al coste del Servicio Social se atenderá mediante los porcentajes que se fijen por este Ministerio como contribución obligatoria de las Entidades Gestoras o que colaboren en la gestión de los distintos regímenes de la Seguridad Social, con cargo a los fondos que las disposiciones vigentes autorizan para estos fines, así como la contribución económica de quienes se acojan a los beneficios del Servicio.

*Disposicion final*

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para su desarrollo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid 19 de marzo de 1970

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.